

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 322

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Manuel Trinidad.

Abogadas: Licdas. Roselina Morales y Wendy Yajaira Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 093-0071849-2, domiciliado y residente en la calle núm. 58, sector Piedra Blanca, Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Roselina Morales, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Jesús Manuel Trinidad;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación de Jesús Manuel Trinidad, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2282-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 2 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Algenis Villa Encarnación, Jesús Manuel Trinidad y Rubén López, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eddy Trudis Herrera de la Cruz;

b) que el 25 de junio de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió la resolución núm. 209-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Algenis Villa Encarnación, Jesús Manuel Trinidad y Rubén López, para que los mismos sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SS-SEN-00389, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción incoada por los justiciables Algenis Villa Encarnación y Jesús Manuel Trinidad, ya que del análisis de la glosa procesal no se retiene falta del sistema de justicia, sino que los diferentes aplazamientos fueron promovidos por los imputados; SEGUNDO: Declara a los procesados Jesús Manuel Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0071849-2; con domicilio en la calle Sánchez, núm. 58, sector Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal y Rubén López, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; con domicilio en la calle s/n, sector Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal, quienes actualmente se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Eddy Trudis Herrera de la Cruz, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Declara al procesado Algenis Villa Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Sánchez núm. 54, sector Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

culpable del crimen de complicidad de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Eddy Trudis Herrera de la Cruz, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se declara al procesado, Jesús Manuel Trinidad, exento al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Condena al procesado Rubén López, al pago de las costas penales del proceso; SEXTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; SÉPTIMO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Eddy Trudis Herrera de la Cruz, en contra de los imputados Algenis Villa Encarnación, Jesús Manuel Trinidad y Rubén López, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condenan a los imputados, Algenis Villa Encarnación, Jesús Manuel Trinidad y Rubén López a pagarle una indemnización de Un Millón de pesos (RD\$ 1,000,00.00) (sic), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, de la cual este tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; OCTAVO: Se condenan a los imputados Algenis Villa Encarnación, Jesús Manuel Trinidad y Rubén López, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Agustín J. Feliz Nova y el Lcdo. Miguel Herrera Familia, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; NOVENO; Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de octubre del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

d) no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00115, objeto del presente recurso de casación, el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Rubén López, dominicano, mayor de edad, no sabe el núm. de cédula de identidad y electoral, edad 23 años, domiciliada y residente en la calle Carretera Sánchez núm. 12, Anacaguita, Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana. Tel. 829-610-7605, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, debidamente representado por el Lcdo. Félix Antonio Paniagua y Jennifer Holguín, en fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); b) el imputado Jesús Manuel Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0071849-2, domiciliada y residente en Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, debidamente representado por la Lcda. Wendy Yahaira Mejía, defensora pública; c) el imputado Algenis Villa Encarnación, dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, edad 22 años, domiciliado y residente en la calle carretera Sánchez, núm. 54, Anacaguita, Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, tel. 829-987-0825, debidamente representado por el Lcdo. Zenón Reyes de los Santos, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser

justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Compensa el pago de las costas generadas por el proceso, en cuanto al imputado Jesús Manuel Trinidad, por los motivos expuestos en esta decisión; CUARTO: Condena a los imputados Algenis Villa Encarnación y Rubén López, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena a la Secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”; (Sic)

Considerando, que el recurrente, a través de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma de índole constitucional y error en la valoración de las pruebas (Arts. 426.3 del CPP); Segundo Medio: Falta de motivación (Artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“a) El recurrente en apelación planteó como medio violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica de índole constitucional, error en la valoración de las pruebas y falta de motivación de la sentencia y el tribunal al momento de ponderar los motivos del recurso decidió rechazarlos otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado, es decir no dio respuesta propia. Que en el proceso se ha podido advertir que transcurrió el plazo máximo de duración de todo proceso sin que las dilaciones que se produjeron puedan atribuírsele a su defensa; La Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada y se limitó a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del CPP; b) la escasa motivación expuesta por la Corte no satisface el fallo impugnado. La Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a los pedimentos realizados por la defensa”;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“Que esta Corte verificó de la sentencia impugnada, que sobre las declaraciones de la testigo Eddy Trudis Herrera de la Cruz, los juzgadores a quo consignaron (...), no quedando constatadas las incongruencias que afirma la parte recurrente en las declaraciones de la referida testigo, por el contrario, se desprende que la misma narró de manera clara las circunstancias de los hechos, declaraciones que ha mantenido durante el devenir del proceso y que las mismas coincidieron con las pruebas documentales, específicamente con la denuncia presentada por dicha testigo. (...) se verifica en la sentencia impugnada que los juzgadores a quo realizaron las ponderaciones de forma individual de cada una de las pruebas documentales sometidas al debate; (...) que las peticiones hechas por la defensa técnica quedaron contestadas, ya que el tribunal a quo estableció las razones por las cuales rechazó la solicitud de extinción de la acción invocada por su defensa técnica. (...) la Corte es de criterio que los primeros parámetros a tomar en cuenta por el tribunal a quo son los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo tanto si sólo se fija en ellos para fijar la pena no viola la ley, ya que en esencia no está obligado el juzgador a analizarlos todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo, al mismo se le condenó atendiendo a su participación en cuanto a la comisión de los hechos, que el tribunal a quo los consideró como graves y la Corte así lo entiende”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Jesús Manuel Trinidad fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización, en conjunto con otros acusados, ascendente a RD\$ 1,000,000.00, tras haberse demostrado su participación en los hechos de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de Eddy Trudis Herrera de la Cruz, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que entre los agravios denunciados por el recurrente está la falta de respuesta a su pedimento de declaratoria de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 148 de la norma procesal, advirtiendo la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación limitó su motivación, con relación a ese aspecto, a establecer que: “ el tribunal a quo estableció las razones por las cuales rechazó la solicitud de extinción de la acción invocada por su defensa técnica”; evidenciando, lo antes transcrito, que la alzada no motivó con suficiencia ese aspecto, que al tratarse de una falta que no acarrea nulidad alguna, la misma será subsanada en esta etapa casacional; que el análisis de las piezas del expediente pone de manifiesto que el presente caso inició con la imposición de medida de coerción en fecha 12 de julio de 2013, conociéndose el fondo el 13 de septiembre de 2016, evidenciándose que fue superado el plazo dispuesto en el referido artículo; siendo la principal causa de retardo los aplazamientos suscitados en la etapa preparatoria y en la fase de juicio, justificados en situaciones relacionadas a los involucrados en el proceso, cuyo propósito era tutelar los derechos y garantías que por mandato de la Constitución y las leyes le asisten a las partes;

Considerando, que si bien el proceso debió terminar en un plazo razonable, como exige la norma, es necesario tomar en cuenta las particularidades de cada caso, entre ellas, la conducta del imputado, las dificultades de la investigación, la complejidad del proceso, la conducta de las autoridades judiciales, el cúmulo de trabajo; que el presente caso fue suspendido en diversas ocasiones, a fin de reponer plazos a la defensa y de que aportaran medios de pruebas de descargo, trasladar a los acusados desde el recinto penitenciario al salón de audiencia, dar oportunidad de que estuvieran presentes los abogados titulares del caso, convocar y conducir a la víctima, conducir militares actuantes, entre otros; no evidenciándose incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso ni tácticas dilatorias de los imputados o sus representantes legales, que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: “(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial” ; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, resulta improcedente la aplicación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por lo cual se rechaza la solicitud de extinción requerida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia;

Considerando, en cuanto al planteamiento de que la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada y que para rechazar el recurso asumió las mismas razones dadas por el tribunal de primer grado, conviene señalar que el hecho de que la Alzada haya coincidido con el criterio del juez de fondo no constituye en sí mismo un medio de impugnación, en razón de que nada impide a la jurisdicción de apelación asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de análisis;

Considerando, que la Corte a quavaloró y tomó en cuenta lo decidido por el juez de fondo tras comprobar que el mismo ponderó la participación de cada uno de los imputados y justificó con claridad las razones por las cuales le retuvo responsabilidad penal, que de igual manera la Alzada tomó en cuenta las declaraciones rendidas por la víctima-testigo, por haber narrado de manera clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, declaraciones que mantuvo durante todo el proceso y que coincidieron con la pruebas documentales, además de que no reflejaban las incongruencias invocadas por el recurrente; agregó también que el tribunal de fondo ponderó de manera individual cada una de las pruebas documentales sometidas al debate; advirtiendo la Corte de Casación que la decisión contiene motivos que justifican su dispositivo, por lo cual no se conjuga la falta de motivación, vicio que se manifiesta cuando la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; reiterando además, el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el valor que estime pertinente sin desnaturalizar los hechos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que las declaraciones de la víctima-testigo fueron coherentes con los demás elementos probatorios a cargo y que la misma estableció que la participación del acusado en los hechos que se le imputan fue la de quedarse parado fungiendo como vigilante, mientras el otro acusado lo amarró y tapó la boca, otorgándole ese tribunal valor probatorio por considerar que ese testimonio destruyó la presunción de inocencia que asiste al encartado;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte a qua no ofreció una motivación reforzada sobre la imposición de la pena impuesta, la Corte de Casación, luego de analizar la sentencia recurrida, advierte que la jurisdicción de apelación estableció que en cuanto a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el juzgador no está obligado a analizar todos los parámetros establecidos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada y que en el caso específico al acusado se le condenó atendiendo a su participación en la comisión de los hechos; que al estar conteste la jurisdicción de apelación con la pena impuesta no transgredió disposición legal alguna, amén de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que la misma se ampare en el principio de legalidad, tal como ocurre en la especie, por la cual no es reprochable a esa alzada que haya confirmado la sentencia de fondo, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo;

Considerando, que la Corte de Casación reitera el criterio de que los parámetros para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar las razones por las que no acogió un

determinado criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación no se refirió al planteamiento de que su arresto fue ilegal, advierte la Segunda Sala, que la Alzada omitió responder ese aspecto del recurso de apelación, que al tratarse de una falta que no acarrea nulidad alguna, la misma puede ser enmendada en esta etapa casacional; que del estudio de la sentencia de primer grado, así como de las piezas que conforman el expediente se evidencia que el imputado fue arrestado en razón de que al momento de ser registrado en la vía pública le fue encontrado entre sus pertenencias un bulto verde con varios cables para computadoras y celulares y un bulto negro conteniendo un tester para medir la presión, artefacto propiedad de la víctima y utilizado por ésta en sus labores médicas; por lo que su arresto se debió a un hallazgo real y actual al momento de su detención, lo que se ajusta a las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, por lo que el alegato de que se trató de un arresto ilegal carece de fundamento;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Trinidad, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

SEGUNDO: Exime al recurrente Jesús Manuel Trinidad del pago de las costas penales por haber

sido asistido por un defensor público;

TERCERO: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)